



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.494

"MIÑO, HÉCTOR SAÚL S/
QUEJA, EN CAUSA N°
86.838 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.494-Q, caratulada:
"Miño, Héctor Saúl s/ Queja, en causa n° 86.838 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Héctor Saúl Miño, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores, que lo había condenado a la pena de seis años y diez meses de prisión y multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de comercialización ilegal de estupefacientes en dosis fraccionadas destinadas directamente al consumidor, lesiones leves agravadas por la relación de pareja conviviente, amenazas -dos hechos-, tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y desobediencia, todos en concurso real (v. fs. 60/64).

Para decidir de tal modo, halló satisfechos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal

///

Penal, mas no los presupuestos propios de la vía intentada -conf. art. 494, cód. cit.-.

Así, juzgó que -por un lado- los agravios del recurrente versaban sobre cuestiones procesales (v. fs. 61).

No obstante, entendió que -en las restantes postulaciones- la parte intentó excepcionar dicha limitación bajo la denuncia de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (v. fs. cit.).

En ese derrotero, sostuvo que -en rigor- la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el ensayo casatorio, razón por la que no advirtió que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el Tribunal. En abono de su postura, citó diversos fallos de esta Corte (v. fs. cit. vta./62).

Finalmente, remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio; y descartó la tacha de inconstitucionalidad de la normativa ritual esbozada (v. fs. 62/63).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 69/77).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 69/74).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.494

CSJN en los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y su prole. Asimismo, tildó de arbitraria la conclusión intermedia pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 74 y vta.).

Adunó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en tanto los agravios son de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia de condena-. En ese derrotero, arguyó que la casación examinó la sentencia condenatoria desde un punto contrario al *in dubio pro reo* (v. fs. cit./75).

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. 75).

A continuación, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones que en razón del monto y la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho del doble conforme (v. fs. cit. vta.).

Recordó que su ensayo explicaba que la sede casatoria no había otorgado respuesta a las puntuales críticas esbozadas, razón por la cual el tránsito ante aquella instancia de revisión habría resultado meramente aparente (v. fs. cit./76).

Concluyó que, en el caso, no se garantizó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, pues el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo, lo que entendió como un defecto central de la sentencia intermedia, desde que confirmó una condena basada en

///

conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad (v. fs. 76).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa oficial no contravirtió eficazmente el argumento basal sobre el que se edificó en juicio negativo de admisibilidad, vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien reafirma el carácter excepcionante de las críticas allí esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto por el órgano intermedio al rechazar los agravios de la defensa y confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 41/49 vta.).

2. Así, la tacha de arbitrariedad endilgada resulta infructuosa, pues la parte -en su intento- ni siquiera identificó ni desbarató las supuestas fórmulas genéricas y abstractas sobre las que la sede casatoria habría sustentado su pronunciamiento.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.494

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Héctor Saúl Miño, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1124